



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920200018700.**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad garantía real**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **ALVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2023, desde el correo electrónico knunez@tresmarias.info, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, octubre 9 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que se habían cancelado todos los acuerdos de pago celebrados con el BANCO DE BOGOTÁ y el crédito hipotecario se encuentra al día, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En lo atinente a la solicitud de terminación del proceso tenemos que el artículo 461 del Código General del Proceso señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Atendiendo lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior no es procedente acceder a la solicitud presentada por la profesional del derecho que representa judicialmente al demandado debido a que es la parte demandante o su apoderado judicial, con facultad expresa de recibir, quienes están legitimados para pedir la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se funda en la terminación del proceso por pago total de la obligación, como dicha terminación no se ordenará, no hay lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares pretendida por la apoderada judicial de la parte demandada.

Finalmente, tenemos que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso establece como un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un

ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuándose la solicitud de medidas cautelares, debiéndose cumplir el deber a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, sin que el incumplimiento del deber afecte la validez de la actuación, pero podría la parte afectada solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En el presente proceso, en la demanda, la apoderada judicial de la parte ejecutante informó su correo electrónico de notificación, así como el de su poderdante, atendiendo lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, debe la profesional del derecho que representa al demandado remitir a su contraparte los memoriales que presenten a este trámite judicial, y como no viene cumpliendo con dicho deber, en observancia a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 42 del Estatuto General de Ritualidades, se le requerirá para que se sirva acatar la carga mencionada impuesta por la Ley, y que guarda relación con el principio de lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Tercero: Requerir a la parte demandada y a su apoderada judicial para que se sirvan dar cumplimiento al deber consignado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y acreditar su cumplimiento antes este Juzgado, so pena, de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en la Ley, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3031116bd79ed043388a4f08638709803e52d29890577776404f95da0ae28cec**

Documento generado en 24/10/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>